En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 284 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. 77/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia en autos el día 29 de Junio del corriente año, la que fue apelada el 06/07/2026 (ID 2430488) por la parte demandada, concediéndosele el recurso el 27/07/2026. Expresó agravios la apelante el 31/07/2026 (ID 2450577), siendo contestado su traslado por la contraria el 04/08/2026 (ID 2455815).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los Considerandos; rechazó el Pago por Consignación; hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_1> en representación de su hijo menor <PER_3> ; condenó a <PER_2> a abonar a <PER_3>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 408.777.296,13.- (Cuatrocientos ocho millones setecientos setenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos con 13/100), con más la

actualización prevista en el Considerando V) y con más los intereses determinados en el Considerando VI); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la demandada</u>

Expresa la demandada los siguientes agravios:

1ero.) Dice que para **el cálculo del IBM** la Magistrada a quo prescindió totalmente de la legislación vigente.

Expresa que el art. 12, inc. 1, de la LRT, modificado por Ley 27.348, establece claramente el criterio para determinar la base indemnizatoria. Dice que la ley no autoriza a los jueces a tomar en consideración ingresos no percibidos, ni devengados por la víctima, como lo hace la a quo. Expresa que la ley manda a tomar **la suma de los salarios devengados** en el período de prestación de servicios cuando éste sea menor a un año y promediar las sumas reales efectivamente percibidas o devengadas.

Refiere que la Jueza a quo supone que el fallecido percibió durante los meses anteriores por haberes supuestamente no declarados por la empleadora y por los que prestó servicios, montos dinerarios por salarios durante doce meses anteriores, erigiéndose así en legisladora creando normativa e incurriendo en arbitrariedad.

Dice que no resulta de la causa que el trabajador haya prestado servicios para la empleadora durante los doce meses anteriores. Agrega que la ART está obligada a indemnizar en base a las constancias probatorias y no a suposiciones.

Insiste en considerar incorrecto el cálculo del IBM realizado por la a quo; dice que debe aplicarse la Resolución Nº 45 SRT y considerar como IBM único percibido por el occiso en el mes anterior a su fallecimiento consistente en la suma de $ 80.281,85.-

2do) Dice que la a quo aplica al caso lo dispuesto por el art. 28 inc. 2 de la ley y que la misma se refiere a la omisión de afiliación y consecuente responsabilidad del empleador. Sostiene que este no es el caso y no es aplicable esta normativa.

Reitera que ninguna prueba existe respecto a que <PER_3> hubiera trabajado un período mayor al declarado. Dice que el mismo ingresó el 6 de Noviembre de 2024, falleciendo al mes siguiente en un accidente de trabajo. Insiste en que debe revocarse el monto del IBM fijado en la sentencia y que corresponde liquidar al caso lo percibido en el último mes anterior al fallecimiento, es decir, la suma de $ 808.281,85.-

3ero) Aquí se agravia porque la sentencia prescinde de la aplicación de la sentencia del STJCH en el caso "<PER_4>".

Insiste en que el IBM que corresponde al caso es el monto percibido por <PER_3> en Noviembre de 2024, conforme el fallo del STJCH citado y que es doctrina judicial aplicable al caso.

Reitera que la base De cálculo del IBM debe coincidir con el total de los salarios devengados en dicho período, sin multiplicaciones ni proyecciones hipotéticas a 30 días y menos a meses anteriores no informados ni comprobados como trabajados.

Dice que <PER_3> ingresó a trabajar el 06/11/2024 y falleció el 17/12/2024 y que los únicos salarios reales y devengados en el período de prestación de servicios son los liquidados por los días específicos. Afirma que pretender multiplicar ese ingreso parcial para construir un salario mensual proyectado de $ 2.607.526,48.- vulnera la doctrina del fallo "<PER_4>" y consagra un enriquecimiento sin causa.

Hace en cálculo de la indemnización que correspondería en este caso.

4to) El cuarto agravio lo expresa "en subsidio" de lo expuesto. En este caso, tomando los días laborados dice que el monto es de $ 2.944.400,90.- y que

en este caso el importe del IBM asciende a $ 1.472.200,45.-

IV – <u>Tratamiento de los agravios</u>

IV.1 – <u>Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una <u>advertencia preliminar</u>: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>Tratamiento conjunto de los agravios expresados por la apelante</u>

Surge de la fundamentación recursiva de la demandada que su planteo está dirigido a que **<u>se revoque el monto fijado por la a quo al IBM del trabajador, por considerarlo excesivo e improcedente</u>**. Es evidente, entonces, la íntima relación existente en el desarrollo de su presentación, la cual apunta –insisto— a demostrar **la improcedencia del importe fijado en primera instancia al IBM** y a la necesidad de su **reducción** por esta Alzada. Es por ello que corresponde, y así lo haré, tratar de manera única su queja relacionada con **<u>el cálculo realizado por la a quo para fijar el IBM</u>**.

A-) Ante todo, corresponde dejar sentado que el contenido de las quejas de la demandada está referida a una cuestión que dicha parte ya planteó expresamente al contestar la demanda. Me refiero a su **impugnación del importe fijado como IBM del trabajador fallecido, por considerarlo improcedente en su cálculo y excesivo**.

Concretamente: la parte demandada **reitera** en su "expresión de agravios" una cuestión ya esgrimida por ella al contestar la demanda: **el importe fijado al IBM del fallecido**.

Lo que afirmo no solamente surge del escrito de "contestación de la demanda" que tengo a la vista en este acto, sino también de la propia sentencia de primera instancia. En efecto, con respecto a lo expuesto por la ART al contestar la demanda, ha dicho el fallo originario: *"… Indica que para llegar al cálculo del IBM para las prestaciones dinerarias por ILP y fallecimiento se debe considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior y no un período aislado …"*.

Ha plasmado infinidad de veces esta Alzada que resulta manifiestamente improcedente expresar agravios remitiéndose o reiterando etapas anteriores del proceso.

Sabemos que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo. En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, ED, 51-412). **Tampoco satisface la apuntada carga procesal la impugnación del fallo reproduciendo actuaciones anteriores, ni las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda** (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39-390; Cám. 1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 57-225; La Ley 144-569, 27.353-S;

Cám.1ª,C.C.Mercedes, La Ley 138-221; DJBA, 91-69; La Ley 138-827; JA 1970, 8-587; Cám.1ª.CC.B.Blanca, DJBA, 54-145; JA, 1966, II, pág. 424; Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 102-373; entre muchos otros; destacado propio).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24-457-S; Cám.CC.M.del Plata, DJBA, 60-297; JA, 1960, V, pág. 236).

Teniendo en cuenta que la recurrente se ha limitado a reiterar lo expuesto en su contestación de la demanda, descalificando así la sentencia recurrida,

lo cual demuestra una carencia de impugnación a los fundamentos esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido, se dan nítidamente las condiciones para declarar válidamente la improcedencia de sus quejas.

No obstante, y sin perjuicio de lo expuesto (para satisfacción de la quejosa), he de continuar desarrollando mi respuesta a lo ya referido anteriormente.

B-) A los efectos de no hacer demasiado extenso este voto, me he de atener –en primer término— a lo expuesto por la demandada en su contestación de demanda. En lo que aquí interesa, dijo: *"… Deben tomarse los doce meses anteriores al mes del fallecimiento, es decir, el período que va desde el mes de diciembre de 2023 hasta el mes de noviembre de 2024, sin tomar en cuenta los días correspondientes al mes de la contingencia …"*.

Sin perjuicio de reiterar su cuestionamiento –conforme lo he expuesto anteriormente— surge con claridad que la postura de esta parte (la demandada) ha cambiado al "expresar agravios", porque en este último caso afirma lo contrario, lo cual es manifiestamente improcedente.

Por otra parte, la demandada cita un fallo del STJCH y dice que hay un error por cuanto supone que se calculó de conformidad con una Circular derogada de la SRT (Nº 02/98).

No es acertada la postura de la quejosa. Surge de autos que la actora practicó liquidación provisoria de conformidad el único recibo de haberes con el que contaba al promover la acción y la a quo realizó el cálculo de conformidad con la prueba documental incorporada al proceso y al informe de ARCA.

Es necesario reproducir aquí lo expuesto por la a quo en su sentencia respecto de esta cuestión. Ha dicho la Magistrada sentenciante: *"…*

acompaña la actora, las altas y bajas de ARCA y el recibo de sueldo del mes de diciembre de 2024, emitidos por su empleador y acompañados por este en el juicio laboral que tramita por ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Rawson, bajo el expediente 1049/2025. De allí se desprende que, ante ARCA el trabajador fue registrado como de jornada completa y que, el mes de diciembre, fue abonado bajo este criterio, y así declarado ante el organismo recaudador…". Esta clarísima conclusión de la sentencia dictada en la primera instancia no surge rebatida por los agravios de la demandada que estoy analizando. Por lo tanto, ha adquirido firmeza y es inmodificable.

Lo expuesto –coincidiendo con lo expresado por la actora al contestar el traslado de la expresión de agravios— hace que resulte difícil de comprender la queja de la apelante.

La referencia que hace la quejosa respecto del fallo "<PER_4>" dictado por el STJCH, es claramente inaceptable dado que se trata de un caso claramente opuesto al presente. El caso citado se trató de un jornalero o de quien trabaja con "contratos de temporada", con ingresos variables (tal el caso de la pesca). Pero, insisto, no es el caso de estos actuados. Se trató allí de un haber salarial de personal embarcado y analiza el caso de la llamada "gente de mar". No es éste el mismo caso y debe quedar en claro que la a

quo no ha utilizado los parámetros de la Circular de la SRT cuyo análisis y aplicación provocó el fallo del STJCH, el cual no es de aplicación en este proceso.

Viene al caso tener presente que en dicho fallo el STJ plasmó que se trata el actor de un trabajador de la pesca, una actividad estacional en la que se prestan servicios para un empleador o varios, por diversos períodos de tiempo y con contratos diferentes. Dejó constancia que las remuneraciones están atadas a la producción de la actividad con ingresos de alta variabilidad. Estas particularidades, dijo el ST, deben compatibilizarse con la finalidad del cálculo del IBM en los términos que resultan de la norma, es decir, que reflejen la realidad económica del trabajador en le período que se considere.

En estos actuados, no ha sido la única prueba producida la presentación del recibo de haberes del fallecido, sino que también se produjeron pruebas Testimoniales e Informativa. Todas las pruebas demostraron que el dependiente realizaba sus tareas cumpliendo una **jornada completa de labor**. Este tema tampoco ha sido materia de queja por parte de la apelante y de allí que ha adquirido firmeza.

Por lo expuesto y analizado, el rechazo del agravio deviene inevitable.

C-) En los puntos "segundo" y "tercero" de su queja, cuestiona la demandada nuevamente la jornada de labor cumplida por el fallecido y reitera su disconformidad con el monto fijado para el IBM.

Cabe remitirme nuevamente al texto de la sentencia apelada y, en este caso, a la parte en que la a quo ha plasmado lo siguiente: *"… ante ARCA el trabajador fue registrado como de jornada completa y que, el mes de diciembre, fue abonado bajo este criterio, y así declarado ante el organismo recaudador". "Asimismo los testimonios conjuntos de <PER_5> y <PER_6>, dan cuenta que el horario de <PER_3> podía superar, con creces, la jornada de 8 horas denunciada, pero que era*

imposible que fuera de 4 horas …". "… Por lo antedicho, tengo por probado que <PER_3>, tanto durante el mes de noviembre como el de diciembre de 2024 trabajó como trabajador permanente de jornada completa, y por lo tanto ajustaré el salario correspondiente al mes de noviembre como trabajador a tiempo completo a los efectos del cálculo del ingreso base mensual. Este ajuste se realizará únicamente sobre los rubros sueldo básico y aquellos que se calculan sobre un porcentaje sobre aquél, es decir adic. 5.12.3, presentismo y zona, duplicando los mismos …".

Lo que he transcripto tampoco es objeto de ataque por parte de la recurrente y está referido al haber salarial de acuerdo a una jornada de trabajo íntegra (no reducida) cumplida por el trabajador. Esta conclusión se basa tanto en la prueba Informativa, como en la Documental y en la Testimonial producida en el proceso.

Lo expuesto me conduce al rechazo del agravio.

Obviamente que la conclusión del rechazo incluye también al agravio "en subsidio" opuesto como "cuarto agravio" por la apelante. Basta con remitirme a lo precedentemente expuesto en este voto, para arribar a la conclusión referida (improcedencia de la queja).

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante (la demandada) que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, apoderado y patrocinante, Dres. <PER_7> y

<PER_8> respectivamente, en conjunto y proporción de ley en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los de la Dra. <PER_9>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA - de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean

conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"IV.2"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios a la letrada de la parte actora, Abogada <PER_9> en el 30%, y a los letrados de la demandada, Abogados <PER_7> y <PER_8>, en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante (la demandada) que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, apoderado y patrocinante, Dres. <PER_7> y <PER_8> respectivamente, en conjunto y proporción de ley en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los de la Dra. <PER_9>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA - de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3. **REGULAR** los **HONORARIOS** a la letrada de la parte actora, Abogada <PER_9> en el 30%, y a los letrados de la demandada, Abogados <PER_7> y <PER_8>, en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley VN °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante (la demandada) que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados, apoderado y patrocinante, Dres. <PER_7> y <PER_8> respectivamente, en conjunto y proporción de ley en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los de la Dra. <PER_9>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera

instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA - de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.